



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 26 /23

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Juan Pablo GEROMETTA, Gonzalo Javier GUZMAN BIGHI, Eduardo Ezequiel LA REGINA, Norberto Emanuel ORUÉ y Miguel Alejandro CABRERA en el trámite del *Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de Córdoba (TJ N° 235); Río Cuarto (TJ N° 236); Bell Ville (TJ N° 237); Villa María (TJ N° 238) y San Francisco (TJ N° 239)*, en los términos del Art. 20 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa*” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Juan Pablo

GEROMETTA:

Cuestionó la evaluación de antecedentes realizada, considerando que la misma resultaba arbitraria.

Con relación al inciso a) consideró que el puntaje recibido era exiguo. Señaló que había declarado su actividad como Escribiente en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa desde el mes de octubre de 2019, además del ejercicio libre de la profesión durante los años 2018 y 2019. En este apartado recibió 2,6 puntos.

Comparó su situación con otras postulantes para sostener que existía desigualdad en la asignación de puntajes en el rubro.

También criticó la evaluación en el inciso d) donde había “*declarado el cargo de adscripto ad honorem, en la materia de Derecho Penal I (Parte General), de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), en la cual doy clases, por el período 2017 a 2019*”, cargo al que había accedido “*por resolución del Consejo Directivo de la facultad, previo concurso de oposición. Tarea que continuó tras una nueva designación por los años 2021 a 2022 prorrogada a la fecha. Asimismo, se han declarado antecedentes en el campo de la investigación universitaria, todos con estrecha relación al campo profesional del concurso*”.

Solicitó que se incremente el puntaje en 5 unidades en el inciso a) y en 1,45 puntos en el inciso d).

Tratamiento de la impugnación del postulante Juan

Pablo GEROMETTA:

Comenzará este Tribunal por señalar que, con relación al puntaje recibido en el inciso a), se ha considerado la tarea desplegada por el postulante, no solo en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, sino también la actividad desarrollada como abogado particular durante el período 2018 y 2019. Es dable destacar, que el reglamento establece un acotado rango de puntaje para el inciso en cuestión (a), en el que se deben analizar y valorar las diferentes

situaciones declaradas por los postulantes, por lo que se ha visto como necesario el establecimiento de topes y combinaciones de puntajes, a fin de dotar de uniformidad a la evaluación realizada. En tal sentido, se ha considerado, la extensión del ejercicio y su época para el ejercicio privado de la profesión. Mientras que, para la actividad desarrollada dentro del Ministerio Público, es dable recordar que no todas las categorías escalafonarias requieren la posesión de título de abogado para su ejercicio; en ese sentido, aquellos postulantes que declararon la actividad en cargo de superior jerarquía, recibieron mayores calificaciones, en tanto se han merituado todas las situaciones. En consecuencia, resulta en el caso en cuestión que se han valorado adecuadamente los antecedentes declarados en el rubro y, por lo tanto, no se modificará.

Por otro lado, respecto del inciso d), este Tribunal ha tenido en consideración el ejercicio de cargos dentro de la jerarquía docente, no considerando este Tribunal que la actividad declarada por el postulante cuadre entre ellos, razón por la cual no fue asignado puntaje. Distinto fue el supuesto declarado por el quejoso, en torno a su actividad como investigador en la Universidad Nacional del Nordeste, extremo que recibió calificación de parte de este Tribunal.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Gonzalo Javier

GUZMAN BIGHI:

Disintió con la puntuación recibida en el inciso a) -1 punto-, “cuando debió haber otorgado un puntaje mayor a ocho puntos”. Señaló que desde el mes de octubre de 2014 cumple funciones en el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba. Destacó que, por un error material, al momento de completar la fecha de finalización de las tareas -como le solicitaba la aplicación de la inscripción- había indicado “hasta el mes de junio de dos mil veintidós, cuando debí haber establecido año dos mil veintitrés”.

Dijo cuenta de las distintas tareas que realiza en ese ámbito, señalando que aun cuando “no se realizan defensas penales en nombre de los imputados”, “los principios generales y universales del derecho penal son de aplicación universal que abarca tanto el ámbito jurisdiccional como las funciones de acusación y defensa”. También que “aunque actualmente ocupo un puesto de empleado público y no de funcionario público, esto no morigera mi labor profesional”. Asimismo, expuso que “debe tener en cuenta para el computo de Antecedentes Profesionales, que fui Ayudante Alumno en la cátedra de Derecho Penal II desde el año 2011 y 2012; en el mes de mayo de 2014 obtuve mi título de grado correspondiente a la carrera de Abogacía”, junto con otros cursos de posgrado (en materia penal) que a su entender “corrobora mis sólidos antecedentes profesionales relacionados con la especialidad del cargo concursado”.

Luego se refirió al inciso b), en el que cuestionó la asignación de 2 puntos en el rubro, entendiendo que correspondía 4 unidades porque “en mayo de 2014, obtuve mi título de grado de Abogacía y posteriormente obtuve dos títulos de posgrado vinculados con el ámbito de este concurso”. En cuanto al curso de “Especialista en prevención y represión del fraude fiscal y medidas para la regularización de capitales ocultos”, señaló que “por un error, no los consigné en la aplicación ‘Concursos’ ya que desconocía en que ítem debían ser cargo, lo que llevó a que el tribunal posteriormente no los valorara adecuadamente” y el “segundo título lo obtuve en el año 2019, cuando me recibí de Especialista en Derecho Penal Económico, luego de casi



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

dos años de cursado, más el correspondiente trabajo final que fue recomendado para la publicación por el Tribunal Evaluador con nota sobresaliente (Véase el archivo Legajo Personal, sacado de la Pagina del Poder Judicial de Córdoba), lo cual sin duda está relacionado con el objeto del presente concurso. Destacó que los dos títulos de posgrado que mencioné anteriormente no fueron computados correctamente por el Tribunal Examinador debido a un error material en la carga de información, sino también en el propio cómputo por parte del Tribunal”.

En referencia al inciso c), sostuvo que “el Tribunal Examinador cometió un error material al no otorgarme puntaje, ya que considero que debió haber brindado 2 puntos por la aprobación de distintos cursos que como lo he dicho anteriormente no encontré en la aplicación ‘Concursos’ del MPDN el lugar en el que debí inscribirlo pese haber tenido numerosos antecedentes”, procediendo a enumerar los distintos cursos que pretendía fueran valorados. También aquí hizo referencia a la Tecnicatura en Investigación de la Escena del Crimen que se encontraba “a punto de concluir”, indicando que este antecedente había sido declarado pese a lo cual no había obtenido puntaje en el rubro.

Por último, se refirió al inciso f) donde solicitó que se otorgue 1 punto por “los demás antecedentes que detallo a continuación y que no encontré en la aplicación ‘Concursos’ del MPDN el lugar en el que debía inscribirlos”. De tal modo procedió a enumerarlos en dos apartados “Exámenes aprobados” y “Felicitaciones”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gonzalo Javier GUZMAN BIGHI:

Comenzará este Tribunal por señalar que conforme surge de la reglamentación de aplicación “No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción” (art. 19 *in fine*). De ahí que la mención de su omisión al momento de consignar determinados antecedentes, no puede suplir la falta en que incurriera, dando por tierra la solicitud de consideración de aquellos en esta instancia, en tanto ello no resulta procedente y podría conspirar con el principio de transparencia e igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos. En ese orden, también es dable destacar que la presentación de la documentación que acredita distintos antecedentes (declarados o no), tampoco suplirá los defectos u omisiones en la declaración, en tanto no resulta este marco el pertinente para tal extremo (art. 21, párrafo cuarto del Reglamento).

Como se dijera más arriba, el régimen establece un rango de puntaje para el inciso de trato (a), en el que se deben analizar y valorar las diferentes situaciones declaradas por los postulantes (entre las que se encuentran, el desempeño dentro del PJ o MP, otras actividades públicas y el ejercicio de la profesión libre), por lo que ha resultado necesario establecer distintos topes y combinaciones a fin de dotar de uniformidad a la evaluación realizada. En tal sentido, resulta que aquellos postulantes que declararon la actividad en cargo de superior jerarquía (o que requirieran título de abogado para su desempeño), recibieron mayores calificaciones que otros que

no. Por supuesto que, aquellos que, además, hayan declarado el ejercicio de distintos cargos, hubiesen declarado el desempeño de otras funciones públicas y/o ejercicio de la profesión libre, también vieron un incremento en el puntaje recibido, para dar cuenta de la trayectoria declarada.

En consecuencia, en el caso del postulante, el puntaje recibido, resulta ajustado a la declaración formulada por él al momento de la inscripción.

En referencia al inciso b), el único título declarado en dicho inciso fue el de “Especialista en Derecho Penal Económico”, por lo que el puntaje obtenido ha sido ponderado en la medida de su declaración, ya que el mismo postulante admite haber omitido la declaración de otros antecedentes, no habiendo declarado otros títulos obtenidos. Al respecto, se insiste, que la valoración y calificación es realizada sobre todo aquello que se encuentra plasmado en su declaración al momento de la inscripción (como se expresará al inicio de la presente respuesta), por lo que no se hará lugar a la queja.

Asimismo, con relación al inciso c), es del caso señalar que la única declaración realizada como “Carrera no concluidas”, se trata de la Tecnicatura en Investigación de la Escena del Crimen que posee como detalle, la mención “en el último semestre”, sin que pueda advertirse de la misma, su grado de avance en cuanto a cantidad de materias aprobadas y sus calificaciones (tal como hicieron otros postulantes), que hubiera permitido a este Tribunal meritarla en la medida de su extensión.

Por último, respecto del inciso f), no surge del formulario de inscripción la declaración de los antecedentes que enumera en su escrito de impugnación, razón por la cual no se le han asignado puntos en dicho inciso.

En virtud de lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Eduardo Ezequiel LA REGINA:

Instó que se asigne en el inciso a) el máximo puntaje - 10-, por cuanto entendía que el otorgado -9.50-, resultaba exiguo “*por cuanto, al momento de la inscripción desempeñaba -incluso hasta la actualidad (hace casi 4 años)- la misma función para la cual se rindiera, pero en el ámbito del Ministerio Público Fiscal*”.

Con relación al inciso b), expresó que no se había otorgado puntaje pese a haber declarado el “*Curso de Posgrado sobre Derecho Procesal Civil y Comercial*”

Por otro lado, requirió que se otorgue 3 puntos en el inciso c) porque “*he declarado numerosos antecedentes de cursos, congresos, seminarios y jornadas, además de la maestría en ciencias penales inconclusa*”.

En cuanto al inciso f), sostuvo que “*entiendo que algunos de los antecedentes declarados no evaluados en los incs. anteriores (por ejemplo, diplomaturas, cursos en condición de disertante, entre otros) podrían ser incorporados en la categoría del inc. f)*”.

En consecuencia, solicitó que se modifiquen los puntajes.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Eduardo Ezequiel LA REGINA:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En lo que respecta al inciso a), en el caso del postulante el Tribunal ha considerado la actividad desplegada por el mismo, no sólo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, sino que, además, ha valorado la actividad desarrollada como abogado de la matrícula durante el periodo 2010-2014, declarado al momento de la inscripción. Como se dijera más arriba, para el inciso de trato, el Tribunal ha procedido a establecer topes y combinaciones a fin de dotar de uniformidad la evaluación, analizando y valorando las diferentes situaciones declaradas por los postulantes. A tales efectos, se han considerado, entre otros parámetros, la extensión del ejercicio y su época. En tal sentido, la puntuación recibida se corresponde con la entidad de los antecedentes declarados, por lo que no será modificada la calificación asignada en el inciso en cuestión.

Con relación al curso de Posgrado sobre Derecho Procesal Civil y Comercial que menciona en su impugnación, es dable señalar que el mismo ha sido declarado junto con el resto de los antecedentes dentro del rubro “c”, donde sí se ha visto valorado.

Respecto a los incisos b) y f), donde reclama la asignación de puntaje, cabe decir que no surgen antecedentes declarados en dichos rubros, sin que pueda en esta instancia procederse a su valoración (conf. art. 19 *in fine* de la reglamentación).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Norberto Emanuel

ORUÉ:

Difiere de la calificación otorgada con relación al inciso a) donde obtuvo un total de 1,3 puntos, considerando que ha mediado error material, ya que, durante el año 2022, en oportunidad de otro examen del agrupamiento Técnico Jurídico (192 a 195 - Posadas), había sido calificado con un total de tres (3) puntos en el mismo inciso. Sostiene que “*no resultaría razonable que, habiendo declarado los mismos antecedentes un año atrás, en esta oportunidad se me asigne menor puntuación, dado que -en todo caso- he sumado antigüedad en el cargo, y no al contrario.*” En este sentido, solicita que se readecue la calificación, incrementándola al menos, a tres (3) puntos.

Por otro lado, el postulante entiende que se ha dado un supuesto de arbitrariedad manifiesta respecto de la calificación de los antecedentes, obteniendo una calificación que considera exigua con relación a la de otros concursantes. Comparó su situación con la de otros postulantes expresando que “*no se advierte motivo alguno para establecer una distinción de tal magnitud en la asignación del puntaje, pues no resulta razonable que el ejercicio de la profesión durante dos años (conforme declararon las mencionadas concursantes) pueda redundar en un puntaje que duplique al de un profesional con igual título, con más de 5 años cumpliendo funciones técnicas específicas atinentes al servicio de defensa pública*”.

Por los motivos expuestos, el impugnante solicita que se le asigne “*un puntaje -al menos proporcional- en virtud de la antigüedad en el título de abogado*”.

por las funciones cumplidas en el Ministerio Público de la Defensa, de manera de equiparar con aquellos puntajes de postulantes que han declarado ejercicio privado de la profesión.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Norberto Emanuel ORUÉ:

Tal como se expresara más arriba, es dable destacar que el inciso a), presenta un rango acotado de puntaje, en el que se deben analizar y valorar las diferentes situaciones declaradas por los postulantes, motivo por el cual para poder abarcar las distintas situaciones que se presentaron a lo largo de la evaluación de los antecedentes, se ha hecho necesario establecer topes y combinaciones de puntajes a fin de dotar de uniformidad a la evaluación realizada, y poder reflejar adecuadamente la actividad laboral desplegada por cada postulante, es a tales efectos que se han considerado, en otros parámetros, la extensión del ejercicio y su época.

En el caso del postulante, el Tribunal ha considerado la actividad desplegada por el mismo en el ámbito del Ministerio Público, considerando todas las categorías desempeñadas. En ese sentido, es dable destacar que, aquellos postulantes que hubieran declarado el desempeño de cargos jerárquicamente superiores recibieron mayores puntajes. Aquí también es necesario recordar que no todas las categorías escalafonarias requieren la posesión del título de abogado para su ejercicio, extremo que también ha sido tenido en cuenta por este Tribunal. En este marco, la puntuación recibida se corresponde con la entidad de los antecedentes declarados, la que no será modificada.

Por supuesto que, aquellos que además de declarar el ejercicio de diversos cargos, hubieran declarado el desempeño de otras funciones públicas y/o el ejercicio de la profesión libre, también vieron incrementado el puntaje recibido en el rubro, para dar acabada cuenta de la trayectoria declarada, extremo no verificado en el caso del postulante.

Asimismo, se le hace saber que, la indicación de haber recibido una puntuación superior en el marco de otro examen no puede servir como sustento para la modificación del puntaje que pretende.

Impugnación del postulante Miguel Alejandro

CABRERA:

Solicitó se asigne la calificación máxima prevista en el inciso a), por entender que el puntaje asignado resultaba exiguo.

Por un lado, realiza un planteo sobre la valoración de los antecedentes en referencia al ejercicio privado de la profesión, considerando que no han sido debidamente valorados los antecedentes declarados. Para fundar su postura, realiza un recuento de anteriores exámenes rendidos por el mismo postulante, concluyendo que *“en el presente nos encontramos frente a un caso de error material o arbitrariedad manifiesta en el modo de ponderar mis antecedentes en el ejercicio privado de la profesión pues habiendo denunciado en los formularios de inscripción los mismos datos en referencia a las matrículas habilitantes para la actuación profesional así como la extensión en el tiempo y fueros, calidad e instancias (...)”*.

Por otro lado, en referencia al desempeño profesional en el Ministerio Público de la Defensa, haciendo una comparación con el puntaje obtenido en oportunidad de exámenes anteriores, sostuvo *“en razón de que, a mi criterio, y teniendo en consideración la Evaluación de Antecedentes efectuada en el marco de los Exámenes TJ n° 119,*



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Nación*

133, 134, 139, 140 y 141 hace 7 (seis) años, en donde se calificó solamente el ejercicio privado de la profesión con una calificación de 8 (ocho) puntos con 40 (cuarenta) centésimos, no sería ilógico ni irracional que, habiendo transcurrido un año y medio más de ejercicio efectivo de la abogacía en aquel momento, (...) sea ponderado y valorado con la mayor calificación posible prevista (...) Por ello, es que los datos denunciados en los formularios de inscripción correspondientes a los Exámenes Agrupamiento Técnico Jurídico N° 235, 236, 237, 238 y 239, referidos al desempeño profesional del suscripto en el Ministerio Pùblico de la Defensa, parecerían no haber sido valorados debidamente o ni tenidos en cuenta siquiera”.

Asimismo, el quejoso realizó una comparación con la valoración de los antecedentes de otros postulantes manifestando que “*la calificación otorgada al suscripto resulta a todas luces arbitraria y ello por la sencilla razón de que a una postulante que denunció menos años de ejercicio efectivo en la profesión de abogado y con una carrera sencillamente inferior dentro del Ministerio Pùblico de la Defensa, se la ponderó con una calificación notablemente superior a la otorgada al suscripto*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Miguel Alejandro CABRERA:

Como se dijera más arriba, el Reglamento establece un rango de puntaje acotado, en el que deben ser analizadas las distintas declaraciones formuladas por los/as postulantes relacionadas con su actividad profesional. En tal sentido, son consideradas la prestación de servicios tanto en el Poder Judicial y/o Ministerio Pùblico, las tareas desarrolladas en otras funciones pùblicas y el ejercicio privado de la profesión.

Al respecto, y para poder abarcar las diversas situaciones que se presentaron a lo largo de la evaluación de los antecedentes, se ha hecho necesario establecer topes y combinaciones de puntajes para poder reflejar adecuadamente la actividad laboral desplegada por cada postulante. En consecuencia, se han considerado, en otros parámetros, la extensión del ejercicio y la época en la cual se llevó a cabo; la actividad en cargo de mayor jerarquía que, por ejemplo, requiriera título de abogado para su desempeño; este Tribunal también ha valorado en este marco la actividad como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Coadyuvante, en aquellos casos en que hubiera sido declarado, extremo que no ha sucedido en el caso del quejoso. En consecuencia, el Tribunal entiende que la puntuación recibida se corresponde con la entidad de los antecedentes declarados, por lo que no será modificada.

Asimismo, tal como se expresará más arriba, la indicación de haber recibido una puntuación superior en el marco de otro examen no puede servir como sustento para la modificación del puntaje que pretende.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas

por los postulantes Dres. Juan Pablo GEROMETTA, Gonzalo Javier GUZMAN BIGHI, Eduardo Ezequiel LA REGINA, Norberto Emanuel ORUÉ y Miguel Alejandro CABRERA.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta

reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres. María Laura Lema, Nuria Sardaños y Cecilia Justitz-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 3 de octubre de 2023.-----